



Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/172/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

También se acordó fijar aviso en las oficinas de la autoridad demandada, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que aportaran a este Tribunal, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido, así mismo, toda vez que se desprende de autos la existencia de la conyuge supérstite del servidor público fallecido y jubilado, por medio de la actuario adscrita a esta sala, se ordenó emplazarla para que en el término de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Acuerdo mediante el cual las autoridades demandadas dan cumplimiento al requerimiento. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos exhibiendo copia certificada del expediente del de cujus y manifestando que se tienen registradas como beneficiarias de acuerdo al consentimiento individual de la aseguradora THONA SEGUROS a [REDACTED] al 50% y a [REDACTED] al 50%, así mismo, informando que no se ha realizado pago con motivo del deceso de [REDACTED]

4. Contestación de demanda. Por autos de fechas trece y dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, teniéndose por opuestas sus defensas y excepciones, y por objetadas las pruebas de la actora. Se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su



derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5. Convocatoria a beneficiarios. Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] comparecieran a juicio.

6. Desahogo de vista. Por acuerdo nueve de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que ha transcurrido en exceso el término legal al actor, para realizar manifestaciones respecto de los escritos de contestación, se declaró precluido su derecho.

7.-Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, puesto que la tercera interesada no dio contestación a la demanda, se declaró precluido su derecho, así mismo, toda vez que había transcurrido en exceso el término para que los beneficiarios hicieran manifestación alguna, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado, para tal efecto y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día martes dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]



Así tenemos que el actor, demandó se emita la declaración de beneficiarios en su favor en su calidad de descendiente directo en primer grado, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] para el pago de Seguro de vida; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiario del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE:

1. Original del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] descendiente directo en línea recta del de cujus [REDACTED] y [REDACTED] visible a foja 11 de los autos.
2. Original del acta de matrimonio número [REDACTED] expedida el 20 de abril de 2023, y celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 11 de los autos.
3. Original del acta de defunción número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien falleció el día ocho de abril de dos mil veintitrés, a consecuencia de Acidosis, choque hipovolémico y cardiopatía, visible a foja 11 de los autos.
4. Copia simple del ejemplar del periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 13 de abril de 2005, del que se desprende el decreto número [REDACTED] mediante el cual se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a [REDACTED]

5. Copia certificada del Formato del consentimiento Individual de vida grupo sin participación de utilidades de THONA SEGUROS, del que se tiene como beneficiarios al 50% a [REDACTED] y 50% a [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2017.

PRUEBAS EXHIBIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO MORELOS:

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido y jubilado [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1. El **fallecimiento** de [REDACTED] quien falleció el día 08 de abril de 2023, a consecuencia de Acidosis, choque Hipovolémico y Cardiopatía, como se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción número [REDACTED] que obra agregada en autos.
2. **La relación administrativa** que unió a [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al momento de su fallecimiento,



quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3. La **relación filial** por consanguinidad en línea recta descendente de [REDACTED] con el finado [REDACTED] [REDACTED] lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] que también obra en autos.
4. El **matrimonio civil** que unió a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditado con la documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED] (Visible foja 11 de autos).
5. Copia certificada del **Consentimiento individual vida, grupo sin participación de utilidades de THONA SEGUROS** y como beneficiarios 50% a [REDACTED] y 50% a [REDACTED], de fecha 26 de enero de 2017.

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:

a) **La cónyuge supérstite e hijos** hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o **cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus [REDACTED], con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.



A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

- 1.- Original acta de defunción número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] quien falleció el día 08 de abril de 2023.
- 2.- Original acta de matrimonio número [REDACTED], expedida el 20 de abril de 2023, y celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], visible a foja 11 de los autos
- 3.- Original del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] descendiente directo en línea recta del de cujus [REDACTED] y [REDACTED], visible a foja 11 de los autos.
- 4.- Original de la Constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus [REDACTED] fue pensionado, hasta el 08 de abril de 2023, fecha en que causó baja por defunción.
- 5.- Copia certificada del Aviso de Alta de beneficiarios (seguro de vida), del que se desprende como beneficiarias del mismo a [REDACTED], esposa, la suma asegurada del 50% y a [REDACTED], hijo, la suma asegurada del 50%, visible a fojas de los autos.
- 6.- Impresión de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del decreto número [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2005, en el cual se concedió por parte

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Congreso del Estado de Morelos, pensión por Cesantía Avanzada a [REDACTED]

7.- Copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Administración ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos**, exhibieron, el expediente administrativo laboral y manifestaron por cuanto al acto impugnado en las contestaciones de demanda que: "Respecto a la DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, que requiere la parte actora, ese tribunal es quien deberá desahogar el procedimiento para determinar la procedencia o no de la designación de beneficiarios en el presente asunto" (sic).

No obstante, la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, agregó a lo anterior que conforme a los artículos 1,3,4 fracción III, 7 y 11, fracciones IV y XI del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y toda vez que se desprende que esta última delega sus facultades en servidores públicos subalternos, corresponde a la Dirección De Recursos Humanos dar cumplimiento a la obligación.

También manifestó no haber incurrido en alguna omisión de hacer o no hacer, no haber dictado, ordenado o ejecutado el acto impugnado, esto es, ante el reconocimiento de que la última adscripción administrativa laboral del de cujus, fue la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS al



desempeñarse como POLICIA RASO, por lo tanto, la obligación le correspondería a esta y no a la propia Secretaría.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera improcedente lo expresado por la demandada, puesto que, si bien es cierto la Dirección de Recursos Humanos es la encargada de “Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable”, también es cierto que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos quien a través del Secretario le corresponde dar trámite y resolución a asuntos de su competencia, quien para mejor atención y despacho de estos, delega sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la normativa deben ser ejercidas directamente por él, luego entonces, si bien, es atribución delegada a la Dirección de Recursos Humanos al ser su subalterno, no deja de ser también atribución de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al ser su Superior Jerárquico a quien le compete y atribuye esta obligación, y se deja a salvo su ejercicio directo.

Por cuanto; a que no le corresponde a ella pagar por la obligación sino a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resulta improcedente pues; si bien, [REDACTED] desempeñaba el cargo de policía raso, en la Dirección General de Policía Industrial Bancaria Y Auxiliar, a este, desde el día 13 de abril mediante decreto número [REDACTED] se le concedió pensión por cesantía avanzada en el que se estableció que

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

██████████ se encontraba adscrito a la lista de "Pensionados de Cuernavaca del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos", en consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado, realizó el pago derivado de la pensión al 65% , por lo tanto la obligación de pagar sigue correspondiendo a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado De Morelos, al ser atribución de la misma como se mencionó anteriormente y no como lo refiere la demandada a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las Oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de *Cujus* ██████████ ██████████ dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

Por lo que se tiene:

- 1.- Que ██████████ era jubilado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal y como se acredita con la constancia de fecha uno de septiembre de 2023, expedida por el ██████████ ██████████ Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos. (Visible a foja 282 de autos).
- 2.- Que ██████████ de acuerdo con el consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades, dejó como beneficiario de dicha prestación al 50% a ██████████



esposa, y al 50% a [REDACTED] hijo. (Visibles a foja 32 de autos).

3.- Que [REDACTED], falleció el día 08 de abril de 2023. Tal y como se acredita con el acta de defunción número 5 [REDACTED]

4.- Que [REDACTED] era descendiente en línea recta por consanguinidad de [REDACTED] y que actualmente cuenta con la edad de 46 años, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento número 1184.

De acuerdo con todo lo anterior, este Tribunal Pleno, concluye que es improcedente declarar como beneficiario de los derechos laborales/administrativos al promovente [REDACTED] en razón de que no quedó acreditado en autos que se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, es decir, si bien es cierto, quedó acreditado que el promovente es hijo del servidor público jubilado y fallecido, y que en la actualidad cuenta con la edad de 46 años, también es cierto que, en autos no está demostrado que se encontrara imposibilitado física o mentalmente para trabajar, por lo tanto, no es procedente declararlo beneficiario de los derechos laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED].

No obstante, respetando la voluntad del ex servidor público jubilado y fallecido, expresada en el consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades, en el que dejó como beneficiario de dicha prestación al 50% a [REDACTED] y al 50% a [REDACTED], es **procedente** la prestación consistente en el pago de seguro de vida, por muerte natural a razón de cien meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, según lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues la [REDACTED] fue por

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

causas naturales, tal y como se advierte del acta de defunción número [REDACTED] y de la que se desprende que la causa de la muerte fue por Acidosis, choque hipovolémico y cardiopatía, sin que haya aportado prueba en contrario por lo que, la cantidad que resulte deberá de ser entregada a [REDACTED] al 50% de lo correspondiente.

Ahora bien, en fecha trece de noviembre de 2023 se emplazó a la tercera interesada [REDACTED] sin embargo, no hizo manifestación alguna respecto a las contestaciones de demanda, no obstante, de haber sido designada como beneficiaria en el consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades al 50% del de cujus en su carácter de esposa, se dejan a salvo sus derechos respecto de este beneficio al 50% del Seguro de Vida para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Ahora bien, como ya se dijo, de acuerdo con el aviso de alta que obra agregada en copia certificada a foja 32 de autos, el de cujus dejó como beneficiarios del seguro de vida a [REDACTED] y a [REDACTED] en un 50% para cada una de ellas.

Así tenemos que, en la fecha de fallecimiento de [REDACTED], el salario mínimo se encontraba en \$207.44, éste multiplicado por treinta días (un mes), arroja la cantidad de \$6,223.2, a su vez multiplicado por los cien meses correspondientes, tenemos una suma total de \$622,320.00 (seiscientos veintidós mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) dividido entre 2, arroja la cantidad de **\$311,160.00 (trescientos once mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.)**, correspondiente al 50% para cada beneficiario. Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas a pagar dicha cantidad a [REDACTED] dejando a salvo los derechos de la diversa beneficiaria [REDACTED], respecto de este beneficio.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Por las razones antes expuestas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber realizado el pago del seguro de vida, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que el pago del seguro de vida ha sido cubierto.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

SEGUNDO.- No es procedente declarar como beneficiario de [REDACTED] a [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia

TERCERO.- Es procedente la prestación reclamada consistente en el pago de seguro de vida, por haber sido voluntad del de cujus, [REDACTED] se confirman como beneficiarios del mismo a [REDACTED] y a [REDACTED]. Esto en atención a que, en el aviso de alta del seguro de vida, el de cujus, dispuso, como beneficiarias a estas personas en un 50% para cada uno de ellos, de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio: **TJA/2ºS/172/2023, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por J. [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.** Conste



AVS

